



EXPEDIENTE : 194-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : RAÚL GERARDO GUERRERO BEDOYA
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMANDANTE NOEL,
PROVINCIA DE CASMA, DEPARTAMENTO DE
ANCASH
SECTOR : PESQUERIA
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- 
- (i) *No realizó once (11) monitoreos semestrales de sedimentos para el semestre I y II del año 2012 y el semestre I del año 2013, correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia y para el semestre II del año 2013, correspondiente a las estaciones de impacto; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (ii) *No realizó veinticuatro (24) monitoreos de media agua y fondo correspondiente a los semestres I y II de los años 2012 y 2013 correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*

Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas al señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya respecto de las conductas infractoras señaladas anteriormente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 28 de junio del 2016



I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 001-95-PE/DIREMA¹ de fecha 06 de marzo del 1995, la Dirección del Medio Ambiente aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), presentado por el señor Guerrero.

¹ Dicha referencia se obtiene de la parte considerativa de la Resolución Ministerial N° 211-95-PE, ubicada en el folio 77 del Informe N° 00145-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto, que obra a foja 7 del expediente.



2. Con Resolución Ministerial N° 211-95-PE² del 04 de mayo de 1995, modificada por Resolución Directoral N° 078-2002-PE/DNA³, el Ministerio de Pesquería (actual Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE) otorgó al señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya (en adelante, el señor Guerrero) la titularidad de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura del recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) en un área de mar de veinte hectáreas y cinco mil metros cuadrados (20,5 ha) ubicado en el sector de Bahía de Tortugas, distrito de Comandante Noel, la provincia de Casma, departamento de Ancash, de acuerdo a las coordenadas señaladas en la citada resolución.
3. El 22 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión a la concesión acuícola del señor Guerrero, ubicada en la Bahía Tortugas, distrito Comandante Noel, provincia de Casma y departamento de Ancash, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente.
4. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 84-2014-OEFA/DS-PES⁴, del 22 de abril de 2014 y en el Informe N° 145-2014-OEFA/DS-PES⁵ del 30 de junio del 2014, siendo que mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 845-2015-OEFA/DS⁶ del 18 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que el señor Guerrero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 18 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 359-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷, notificada el día 20 de abril del 2016⁸, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Guerrero, imputándose a título de cargo lo siguiente:

² Páginas 77 al 79 del documento contenido en el en el disco compacto, que obra a foja 7 del expediente.

³ La Resolución Directoral N° 078-2002-PE/DNA del 12 de junio del 2002, adecuó a las actuales disposiciones contenidas en la Ley 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, concesión otorgada al señor Guerrero, para desarrollar la actividad de acuicultura del recurso concha de abanico, en un área de mar de 20,5 hectáreas ubicada en la provincia de Casma, departamento de Ancash,

⁴ Folio 8 al 12 del Expediente

⁵ Contenido en el CD ubicado en el folio 7 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁷ Folios 64 al 76 del Expediente.

⁸ Folio 77 del expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1-11	El señor Guerrero no habría realizado once (11) monitoreos semestrales de sedimentos para el primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013, correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia y para segundo semestre del 2013, correspondientes a las estaciones de impacto	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73 del Código 73.3 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada no monitoreo realizado Multa: 2 UIT
12-35	El señor Guerrero, no habría realizado veinticuatro (24) monitoreos de media agua y fondo correspondiente a los semestres I y II de los años 2012 y 2013 correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE	Sub Código 73 del Código 73.3 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada no monitoreo realizado Multa: 2 UIT
36-46	El señor Guerrero no habría presentado once (11) monitoreos semestrales de sedimentos para el primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013, correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia y para segundo semestre del 2013, correspondientes a las estaciones de impacto	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada no monitoreo presentado Multa: 2 UIT
47-70	El señor Guerrero, no habría presentado veinticuatro (24) monitoreos de media agua y fondo correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada no monitoreo presentado Multa: 2 UIT



6. El 25 de abril del 2016, por Memorando N° 555-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si el señor Guerrero ha adecuado su conducta conforme a la normatividad ambiental.

⁹ Folio 78 del Expediente



Cabe señalar que el 17 de mayo del 2016, la Dirección de supervisión emitió el Informe N° 175-2016-OEFA/DS¹⁰.

7. Mediante el escrito de registro N° 33874¹¹, de fecha 4 de mayo del 2016, el señor Guerrero, contestó al requerimiento de información solicitado en la Resolución Subdirectoral N° 359-2016-OEFA/DFSAI/SDI, y señaló que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción no cumplió con determinar las estaciones de monitoreo para la toma de muestras que facultaba el Artículo Tercero de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, por lo que no existe documento alguno respecto de ello. Asimismo, el administrado solicitó el uso de la palabra para el informe oral. De otro lado, señaló como domicilio procesal la casilla N° 08631 del Colegio de Abogados de Lima- Sede Miraflores, y autorizó para ser notificado al correo electrónico isalazar@ribconsultores.com
8. El señor Guerrero, mediante escrito de registro N° 37096¹², de fecha 18 de mayo de 2016, presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 359-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el que señaló que:

- (i) Se está imputando simultáneamente la infracción por no realizar ni presentar monitoreos, acciones que estarían vulnerando el *principio de non bis in ídem* recogido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General –Ley 27444, (en adelante. LPAG).
- (ii) En el numeral 55° de la Resolución Subdirectoral N° 359-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se ha utilizado erróneamente la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, norma no vigente, debido a que fue modificada por la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE de fecha 19 de abril del 2016, la cual cambió el “Anexo 1” de la Guía para la presentación de Monitoreos de Acuicultura. Por lo expuesto, señaló que para el monitoreo se requiere una estación de impacto y respecto al de referencia, ésta deberá ser determinada por PRODUCE y no por los administrados. En ese sentido, se pregunta cómo se le puede sancionar por la inacción o incumplimiento de la Administración, ya que de hacerlo se estaría vulnerando el principio de legalidad.
- (iii) Si bien la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 359-2016-OEFA/DFSAI/SDI corresponde al mes de abril del presente año, solicita la aplicación de la excepción al principio de irretroactividad recogida en el numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG.
- (iv) Con relación a la estación de impacto, esta ha sido fijada técnicamente por el SANIPES luego de varios estudios, por lo que la data acumulada de ambas entidades sería útil, ello en tanto que la exigencia analítica entre dicha institución y el OEFA, pueden ser integradas a fin de mejorar el seguimiento y control.



¹⁰ Folios 120 y 121 del Expediente

¹¹ Folios 80 al 82 del Expediente

¹² Folio 91 al 119 del Expediente



- (v) Manifiesta no haber cometido conducta infractora alguna, tal como se señala en la Resolución Subdirectoral N° 359-2016 OEFA/DFSAI/SDI, por lo tanto, no le corresponde la medida correctiva propuesta. Sin embargo, cumple con capacitar al personal directamente responsable de los monitoreos ambientales, adjuntando como prueba de lo señalado diversos documentos.
- (vi) Respecto al control de la presentación de sus monitoreos ambientales, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
- La norma de los monitoreos ambientales no distingue criterios como la dimensión (extensión), el tiempo del ciclo productivo y las características de la actividad. Asimismo, manifiesta que la exigencia del número de estaciones es la misma para un minifundo de 5 ha que un latifundio acuícola de 500 ha.
 - La estación de referencia debe colocarse al exterior de cualquier actividad acuícola a fin de no sumar externalidades; siendo que su determinación debe ser para toda la zona o área acuícola, no teniendo sentido multiplicarse para cada concesión, sobre todo si estas comparaciones tienen carácter semestral, anual y bianual.
 - La selección de los parámetros debe considerar las características básicas de la acuicultura de moluscos bivalvos, por tratarse de animales de hábitos alimenticios filtradores, que no requiere aportes alimentarios exógenos de ninguna naturaleza, ni reciben antibióticos, ni requieren combatir predadores u otros agentes químicos. No implica la producción de sanguaza; por lo que no tiene fundamento solicitar el análisis respectivo estos agentes.

9. Con fecha 30 de mayo de 2016 se realizó la Audiencia de Informe Oral y en ella se sustentaron los mismos argumentos presentados en su descargo de fecha 18 de mayo de 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: determinar si procede realizar la notificación de los actos administrativos al señor Guerrero por correo electrónico.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si el señor Guerrero realizó:
- Once (11) monitoreos semestrales de sedimentos para el semestre I y II del año 2012 y el semestre I del año 2013, correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia y para el semestre II del año 2013, correspondientes a las estaciones de impacto.
 - Veinticuatro (24) monitoreos de media agua y fondo respectivamente correspondiente a los semestres I y II de los años 2012 y 2013 correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia.





- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si el señor Guerrero presentó:
- Once (11) monitoreos semestrales de sedimentos para el semestre I y II del año 2012 y el semestre I del año 2013, correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia y para el semestre II del año 2013, correspondientes a las estaciones de impacto.
 - Veinticuatro (24) monitoreos de media agua y fondo respectivamente correspondiente a los semestres I y II de los años 2012 y 2013 correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Primera Cuestión Previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹³:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y

¹³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.





14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folio
1	Acta de Supervisión Directa N° 84-2014-OEFA/DS-PES	Documento que registra la supervisión efectuada a Raúl Gerardo Guerrero Bedoya el 22 de abril de 2014	Imputaciones N° 1 al 70	8 al 12
2	Informe 145-2015-OEFA/DS-PES del 30 de junio de 2014	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 22 de abril de 2014 y sus anexos (contenido en un disco compacto)	Imputaciones N° 1 al 70	7
3	Informe Técnico Acusatorio N° 845-2015-OEFA/DS del 18 de noviembre de 2015.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 22 de abril de 2014.	Imputaciones N° 1 al 70	1 al 6
4	Resolución Subdirectoral N° 359-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de abril de 2016.	Resolución que da inicio al Procedimiento Sancionador	Imputaciones N° 1 al 70	64 al 76
5	Escrito N° 59611 del señor Guerrero del 16 de noviembre de 2015	Documento dirigido a la Dirección de Supervisión en el que el señor Guerrero presenta sus descargos a la Carta N°	Imputaciones N° 1 al 70	57 al 63





		1975-2015-OEFA/DS.		
6	Escrito N° 33874 del señor Guerrero del 4 de mayo de 2016	Documento en el que señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción no ha cumplido con determinar las estaciones de monitoreo para la toma de muestras.	Imputaciones N° 1 al 70	80 al 81
7	Escrito N° 37096 del señor Guerrero del 18 de mayo de 2016	Documento mediante el cual el señor Guerrero remite sus descargos sobre las imputaciones efectuadas en la resolución de inicio del procedimiento.	Imputaciones N° 1 al 70	91 al 119
8	Acta de Informe Oral realizada el 30 de mayo de 2016 y disco compacto	Audiencia de Informe Oral	Imputaciones N° 1 al 70	136 al 137

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma¹⁵.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 84-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 145-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 845-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Única cuestión procesal: determinar si procede realizar la notificación de los actos administrativos al señor Guerrero por correo electrónico

23. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA-CD se aprobó el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Reglamento de notificación por correo electrónico), el cual establece que la notificación por correo electrónico se realizará solo si se cuenta con la autorización expresa del administrado, siendo que dicha notificación será efectuada por el órgano competente del OEFA siempre que dicho medio permita comprobar fehacientemente su recepción¹⁶.

24. El Artículo 5° de dicho Reglamento¹⁷ establece entre las obligaciones a cargo del administrado, el señalar una dirección de correo electrónico válida y que permita activar la opción de respuesta automática de recepción.

25. Como parte de la verificación de la activación de la opción de respuesta automática, dentro de los cinco (5) días hábiles de señalada(s) la(s) dirección(es) de correo electrónico por parte del administrado, el órgano correspondiente del OEFA remitirá un correo electrónico con el fin de verificar la activación de la opción de respuesta automática de recepción. En caso que el órgano correspondiente del OEFA obtuviera una respuesta automática de recepción del correo electrónico remitido, se tendrá fijado el domicilio procesal en la(s) dirección(es) de correo electrónico proporcionada(s) por el administrado; pero, si en el día en que el OEFA remite el correo electrónico de verificación no obtuviera ninguna respuesta automática de recepción, se entenderá(n) por no validada(s)



¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA-CD que aprobó el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 19 de abril de 2016.

Artículo 4.- Autorización de notificación por correo electrónico

4.1 La notificación por correo electrónico se realizará solo si se cuenta con la autorización expresa del administrado. A solicitud de este último, el OEFA podrá fijar hasta tres (3) direcciones de correo electrónico como domicilios procesales, en los que notificará de manera simultánea.

4.2 La notificación por correo electrónico será efectuada por el órgano competente del OEFA siempre que dicho medio permita comprobar fehacientemente su recepción.

4.3 La autorización será incorporada al expediente y deberá contener lo siguiente:
(a) La(s) dirección(es) electrónica(s) a la(s) cual(es) se remitirán las notificaciones.
(b) La dirección de un domicilio físico.

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA-CD que aprobó el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 19 de abril de 2013

Artículo 5.- Obligaciones a cargo del administrado

La autorización dada por el administrado genera en este las siguientes obligaciones:

(a) Señalar una dirección de correo electrónico válida y que permita activar la opción de respuesta automática de recepción. Si el administrado optara por ser notificado en más de una dirección electrónica, todas las direcciones de correo electrónico deberán permitir la activación de respuesta automática de recepción.

(b) Mantener activa al menos una dirección de correo electrónico durante la tramitación del procedimiento administrativo.

(c) Asegurar que la capacidad del buzón de al menos una dirección de correo electrónico permita recibir los documentos a notificar.

(d) Activar la opción de respuesta automática de recepción y mantenerla activa durante la tramitación del procedimiento administrativo.

(e) Revisar continuamente la cuenta de correo electrónico, incluyendo la bandeja de spam o el buzón de correo no deseado.



la(s) dirección(es) de correo electrónico señalada(s) por el administrado y se procederá a la notificación personal en el domicilio físico¹⁸.

26. Debe manifestarse que como se señalara con anterioridad mediante escrito con registro N° 33874 de fecha 4 de mayo del 2016, el señor Guerrero, autorizó para ser notificado al correo electrónico isalazar@ribconsultores.com; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el Artículo 11° de la Resolución Directoral N° 038-2013-OEFA¹⁹.
27. Con fecha 06 de mayo de 2016, y dentro del plazo establecido en el Reglamento de notificación por correo electrónico, la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) envió una notificación de validación de respuesta automática al correo indicado por el señor Guerrero, siendo que se indicó expresamente que en caso no se reciba respuesta automática no se podrá considerar dicho correo como domicilio procesal²⁰.
28. Al respecto, debe señalarse que si bien la abogada Iris Salazar envió respuesta al correo señalado, dicha respuesta fue manual, no pudiéndose verificar la activación de la respuesta automática del correo proporcionado²¹.
29. En ese sentido, mediante Proveído N° 2²², de fecha 16 de mayo del 2016, notificado al Colegio de Abogados de Lima- Sede Miraflores, se declaró no válida la dirección electrónica isalazar@ribconsultores.com, y se fijó como domicilio procesal la casilla N° 08631 del Colegio de Abogados de Lima- Sede Miraflores, tal como asimismo, señalara el señor Guerrero en su escrito del 4 de mayo del 2016.



¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA-CD que aprobó el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 19 de abril de 2013

Artículo 7.- Verificación de la activación de la opción de respuesta automática de recepción

7.1 Dentro de los cinco (5) días hábiles de señalada(s) la(s) dirección(es) de correo electrónico por parte del administrado, el órgano correspondiente del OEFA remitirá un correo electrónico con el fin de verificar la activación de la opción de respuesta automática de recepción.

7.2 Si el órgano correspondiente del OEFA obtuviera una respuesta automática de recepción del correo electrónico remitido, se tendrá fijado el domicilio procesal en la(s) dirección(es) de correo electrónico proporcionada(s) por el administrado.

7.3 Si el administrado optara por ser notificado en más de una dirección electrónica, únicamente se fijarán como domicilio procesal aquellas direcciones de correo electrónico de las cuales se obtuviera una respuesta automática de recepción.

7.4 Si en el día en que el OEFA remite el correo electrónico de verificación no obtuviera ninguna respuesta automática de recepción, se entenderá(n) por no validada(s) la(s) dirección(es) de correo electrónico señalada(s) por el administrado y se procederá a la notificación personal en el domicilio físico a que hace referencia el Literal (b) del Numeral 4.3 del Artículo 4 del presente Reglamento, entendiéndose este último como el nuevo domicilio procesal.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada el 18 de setiembre

DÉCIMA PRIMERA.- De la reducción de la multa

(...).

11.2 La reducción será hasta un treinta por ciento (30%) si adicionalmente a los requisitos establecidos en el Numeral 11.1 precedente, el administrado ha autorizado en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador.

²⁰ Folio 83 del Expediente

²¹ Folio 84 del Expediente

²² Folio 88 al 89 del Expediente





30. El señor Guerrero, mediante escrito²³ de registro N° 37830, de fecha 23 de mayo de 2016, señaló nuevamente como domicilio procesal la casilla N° 08631 del Colegio de Abogados de Lima- Sede Miraflores, así como también el correo electrónico isalazar@ribconsultores.com.
31. Teniendo en consideración el escrito del 23 de mayo de 2016, la DFSAI con fecha 27 de mayo de 2016, nuevamente intentó verificar la opción de respuesta automática de recepción de correo remitido a la dirección electrónica señalada²⁴, no encontrando respuesta a la validación de respuesta automática. Por el contrario, la abogada designada por el señor Guerrero señaló que ha tenido inconvenientes respecto a la activación del mensaje automático, debido a que no tiene conocimiento de la forma de configurar y asimismo, indicó que al tratarse de un correo electrónico de trabajo no pudo activar el correo de mensaje automático²⁵.
32. Debe manifestarse que al no haber informado ante la DFSAI una cuenta de correo que tenga las condiciones previstas en el Reglamento de notificación por correo electrónico, no se puede tener por válida la cuenta de correo isalazar@ribconsultores.com, y en cumplimiento del citado Reglamento, se deberá notificar al domicilio procesal fijado asimismo en su escrito con registro 33874, los actos administrativos que se expidan en el presente procedimiento.



V.2 Marco Normativo General: Obligación de cumplir las obligaciones y compromisos ambientales

33. El Artículo 24° de la LGA²⁶ establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por el Ministerio del Ambiente.
34. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados²⁷.



²³ Folios 125 al 126 del Expediente

²⁴ Folio 130 del Expediente

²⁵ Folio 131 del Expediente

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

²⁷ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)



35. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611²⁸ (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
36. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, entre otros.
37. Por su parte, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)²⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
38. De otro lado, el Artículo 84° del RLGP³⁰ establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental



²⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

³⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

39. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, aprobó la Guía para la presentación de Reporte de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo en Acuicultura), la cual es utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
40. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modificó la referida Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos³¹.
41. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de la actividad acuícola, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales, conforme a las disposiciones aprobadas por PRODUCE.
- 
42. El Artículo 15° de la Ley del SINEFA³² señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en la normatividad ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de acuícolas de mayor escala.
43. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³³, tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial.
- 
44. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP³⁴ tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

³¹ Es preciso señalar que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD del 19 de abril del 2016, entre otros, modificó el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (relativo a Monitoreos Ambientales para la Actividad en Long Lines – conchas de abanico, ostras, otros), dispositivo que entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Normas Legales del diario oficial El Peruano, es decir el 21 de abril de 2016.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 15. Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

³³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134.- Infracciones

(...)

Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones



45. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de la actividad acuícola, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales, conforme a las disposiciones aprobadas por PRODUCE.

V.1.1 Obligación Ambiental a cargo del señor Guerrero

46. La Guía de Monitoreo en Acuicultura establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
47. En el caso de conchas de abanico, la Guía de Monitoreo en Acuicultura vigente respecto del periodo objeto de supervisión, refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua y fondo, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 2 de impacto y 1 de referencia, en los siguientes términos:

ANEXO I

CUADRO N° 1: MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA EN LONG LINES (concha de abanico, ostras, otros)
N° de estaciones: 2 de impacto y 1 de referencia

Sedimentos:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m ²	xx	x	Lab. de la empresa (*)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (*)	Por título habilitante	
Mat. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/lj	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/lj	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/lj	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Granulometría	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/lj	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Media Agua, Fondo:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
SS7	mg/l	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Dureza	mg/l	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Amoníaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fito y Zoopl	cel/ml	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/l	xx	x	Lab Espec	Por título habilitante	Anual
Coliformes Fecales	NMP/L	xx	x	Lab Espec	Por título habilitante	
Aceites y Grasas*	mg/L	xx	x	Lab Espec	Por título habilitante	
Detergentes	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.



48. Cabe señalar que la Guía de Monitoreo en Acuicultura establece que el monitoreo de del área acuícola debe considerar dos estaciones de impacto y una de referencia; por tanto, para que el monitoreo logre el objetivo previsto debe cumplir con lo establecido en dicha disposición.
49. En el presente caso, se aprecia que el EIA fue aprobado por PRODUCE en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Guía de Monitoreo en Acuicultura, por lo que el monitoreo que hubo de realizar el señor Guerrero debió cumplir con las disposiciones de dicha Guía que regula la realización y presentación de monitoreos ambientales.
50. Asimismo, la Guía de Monitoreo en Acuicultura señala que los titulares de derechos acuícolas deben cumplir con la presentación de los reportes de monitoreo, para lo cual están obligados a consultar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
51. En ese sentido, el señor Guerrero, como acuicultor de concha de abanico de la concesión ubicada en Bahía Tortugas, tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de sedimentos, media agua y fondo, en cada una de las concesiones, así como presentar sus resultados ante la autoridad competente, conforme al siguiente detalle:



		Monitoreos estaciones de impacto (02) y referencia (1)						SUBTOTAL
		Frecuencia	Parámetros	Estaciones	Mon. 2012-I	Mon. 2012-II	Mon. 2013-I	
SEDIMENTOS	Semestral	Bentos	2 Estaciones de impacto y 1 Estación de referencia	3	3	3	3	12
		Organolépticos						
		Mat. Orgánica						
	Anual	Sulfuros	2 Estaciones de impacto y 1 Estación de referencia	3		3		6
Colliformes totales								
Colliformes fecales								
Bi anual	Granulometría Metales: Arsénico (As), Cadmio (Cd) Plomo (Pb), Cromo (Cr), Mercurio (Hg).	2 Estaciones de impacto y 1 Estación de referencia			3		3	
MEDIA AGUA Y FONDO	Semestral	Temperatura agua	2 Estaciones de impacto y 1 Estación de referencia: media agua y para fondo	6	6	6	6	24
		Temperatura ambiente						
		Salinidad						
		Conductividad						
		pH						
		Transparencia						
		SST						
		Oxígeno disuelto						
		DBO5						
		Nitratos						
		Nitritos						
		Fosfatos						
		Dureza						
		Amoniaco						
Sulfuros								
Fito y zooplancton								





		Coliformes totales					
		Coliformes fecales					
Anual		Aceites y grasas	2 Estaciones de impacto y 1 Estación de referencia: media agua y fondo	6	6	12	
		Detergentes					
		Pesticidas					
Bi anual		Metales: Arsénico (As), Cadmio (Cd) Plomo (Pb), (Cromo) (Cr), Mercurio (Hg).	2 Estaciones de impacto y 1 Estación de referencia: media agua y fondo	6		6	
TOTAL 2012-2013			63 MONITOREOS				

Elaboración: DFSAI

52. Cabe señalar que el Anexo I de la Guía de Monitoreo en Acuicultura establece que las disposiciones para el monitoreo ambiental son aplicables a cada unidad acuícola en forma individual, conforme a los títulos habilitantes otorgados por PRODUCE. En tal sentido, el monitoreo de cada área acuícola debe considerar dos estaciones de impacto y una de referencia.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si el señor Guerrero realizó:

- **Once (11) monitoreos semestrales de sedimentos para el semestre I y II del año 2012 y el semestre I del año 2013, correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia y para el semestre II del año 2013, correspondientes a las estaciones de impacto.**
- **Veinticuatro (24) monitoreos de media agua y fondo respectivamente correspondiente a los semestres I y II de los años 2012 y 2013 correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia.**

53. La Dirección de Supervisión, realizó una supervisión el 22 de abril del 2014 y en la que se levantó el Acta de Supervisión Directa N° 84-2014-OEFA/DS-PES³⁵. En dicha acta se señala lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
5	<p>HALLAZGO:</p> <p>El administrado presentó un Oficio N° 027-2013-EAGBB. Documento presentado a el OEFA en donde se indica la presentación de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -EIA -Informe de Monitoreo Actualizado -Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2012 -Plan de Manejo de residuos sólidos 2013 -Manifiesto de residuos sólidos peligrosos <p>El administrado presentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> Oficio N° 00132-2012-EAGGB-C. Informe ambiental correspondiente al semestre 2012-I Oficio N° 011-2013-EAGGB-C. Informe ambiental correspondiente al semestre 2012-II Oficio N° 012-2013-EAGGB-C. Informe ambiental correspondiente al semestre 2013-I Oficio N° 020-2014-EAGGB-C. Informe ambiental correspondiente al semestre 2014-II



54. En el Informe N° 00145-2014-OEFA/DS-PES³⁶, la Dirección de Supervisión, señala que el administrado no cumplió con la verificación de los puntos de monitoreo ambiental, tal como se detalla en el cuadro de Matriz de Verificación Ambiental de cultivo de concha de abanico:

N°	Componentes	Compromisos ambientales indicados en los IGA		Cumplimiento		Actividades desarrolladas
		Compromisos ambientales	Ubicación en el IGA	Cumple	No cumple	
5	Reportes de Monitoreo Ambiental					
	Verificación de los puntos de monitoreo ambiental (ubicación)	En el IGA (EIA), el administrado no detalla ningún compromiso sobre este componente. Sin embargo, se realizará la solicitud de los reportes al momento de la supervisión	Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE	----	x	<p>En los reportes de Monitoreos correspondientes a los semestres I y II del año 2012 y los reportes de monitoreo I y II del año 2013, se evidencia. Los muestreos ambientales de su concesión acuícola se han realizado en un solo punto. El administrado está tomando el punto como referencia y el mismo punto como punto de muestreo de impacto. Identificado como 01-A-TOR.</p> <p>En la Resolución Ministerial N° 019-2011 - PRODUCE, tiene por finalidad guiar a los titulares de derechos acuícolas en la presentación de sus Reportes de Monitoreos Semestrales. En el punto N° 2 estaciones de monitoreo, indica: El número de estaciones de monitoreo y los parámetros a analizar deberán ser consideradas teniendo en cuenta el cuadro 1,2 y 3 teniendo en cuenta el tipo de actividad acuícola. El cuadro n° 1 de esta Resolución corresponde a los Monitoreos que se deben de realizar en las concesiones acuícolas de cultivo de concha de abanico indicando también que estos deberán ser realizados en tres puntos. Un (1) punto de referencia y dos (2) puntos de impacto dentro de la concesión acuícola.</p>



36

Página 20 y 21 del Informe de Supervisión acuícola Gerardo Bedoya Guerrero, Informe N° 00145-2014 OEFA/DS-PES, ubicado en el Cd del folio 7 del Expediente



55. El Informe Técnico Acusatorio N° 845-2015-OEFA/DS, concluyó que el señor Guerrero incurrió en presuntas infracciones, tal como se detalla a continuación:

IV. Conclusiones

37. Se decide acusar al señor *Geraldo Guerrero Bedoya*, por las siguientes infracciones:

"(i) (...) se verificó que tres (3) reportes de monitoreos ambientales (del primer y segundo semestre del 2012 y del primer semestre del año 2013) no fue realizado conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, por no registrar los resultados de media agua y fondo del cuerpo acuático (...)

(ii) (...) se verificó que cuatro (4) reportes de monitoreos ambientales (del primer y segundo semestre del 2012 y segundo semestre del 2013) no se realizaron en dos puntos de impacto de la concesión acuícola conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE (...)"³⁷

Con relación al monitoreo de sedimentos

56. En virtud de lo expuesto y del requerimiento de información de monitoreos semestral formulado por la Dirección de Supervisión, el señor Guerrero debió realizar con relación a los dos (2) puntos de monitoreo de impacto y uno (1) de referencia para la medición de sedimento de frecuencia semestral un total de doce (12) monitoreos ambientales, siendo que para los años 2012 y 2013 debió presentar seis (6) monitoreos por cada año.



57. En ese sentido, el señor Guerrero debió realizar los monitoreos semestrales de los años 2012 y 2013, un total de doce (12) monitoreos en acuicultura, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 2

Monitoreos estaciones de impacto(02) y referencia (1) 2012 y 2013							SUB TOTAL
Frecuencia	Parámetros		Estaciones	Mon. 2012-I	Mon. 2012-II	Mon. 2013-I	
Semestral	SEDIMENTOS	Bentos	2 Estaciones de impacto y 1 Estación de referencia	3	3	3	3
		Organolépticos					
		Mat. Orgánica					
		Metales: Arsénico (As), Cadmio (Cd) Plomo (Pb), Cromo (Cr), Mercurio (Hg).					
TOTAL:			12 MONITOREOS				

Elaboración:DFSAI

58. El administrado, presentó diversos Oficios (N° s 00132-2012-EAGGB-C, 011-2013-EAGBB-C, 012-2013-EAGBB-C, 020-2014-EAGBB-C)³⁸, los cuales llevaban adjuntos sus correspondientes Informes Semestrales de Reporte de Monitoreo correspondientes a los semestres I y II de los años 2012 y 2013, así como Informes de compromisos concluyéndose que sólo el Oficio N° 020-2014-EAGBB-C³⁹ correspondiente al semestre II del año 2013, cuenta con los informes de ensayo y los Reportes de Monitoreo que utilizan la data del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, los cuales han sido



³⁷ Folio 5 (reverso) del Expediente

³⁸ Folio 13 al 54 del Expediente

³⁹ Folio 36 del Expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 884-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 194-2016-OEFA/DFSAI/PAS

visados y/o suscritos por el profesional que tuvo a cargo el análisis. De dicho documento se desprende lo siguiente:

Reporte presentados	Parámetros medidos	Observaciones
-HB-00171213-2-II/12-13/FI-QI-B/MA-2013	Parámetros oceanográficos.	Mediciones correspondiente al punto 1- A- TOR. No está visado,
-HB-00171213-2-II/12-13/FP/MA-2013	Fitoplancton. Análisis cualitativo y cuantitativo del extracto superficial, media agua y fondo.	Informe de ensayo correspondiente al punto 1- A- TOR.
-HB-00171213-2-II/12-13/ZP/MA-2013	Zooplancton Análisis cuantitativo de extracto superficial, media agua y fondo.	Informe de correspondiente al punto 1- A- TOR.
-HB-00171213-2-II/13/FI-S-B/MA-2013	El informe de ensayo mide: Bentos, elementos químicos (cromo VI, arsénico, plomo, mercurio, cadmio y sulfuro), medición microbiológica (Doliformes totales y doliformes fecales), análisis físico sensorial (color, olor y pH) y medición física y gran Folio 83 del Expediente ulométrica (arena, arena fina y grava)	El análisis corresponde a sedimentos de un (1) solo punto (1- A- TOR).

Elaboración: DFSAI



59. De la evaluación al Oficio presentado, sólo el Reporte -HB-00171213-2-II/13/FI-S-B/MA-2013, demuestra que ha cumplido con el monitoreo de sedimentos para el semestre 2013-II, ya que su punto de muestreo se realizó en el 01-A-TOR, tal como se detalla a continuación:

REPORTE DE ANALISIS DE MONITOREO N° HB-00171213-2-II/13/FI-S-B/MA-2013
GRANULOMÉTRICO, FÍSICO, BIOLÓGICO (Bentos-Macrobenos, Microbiológico)

SOLICITANTE: GERARDO GUERRERO REDOYA
EMPRESA: GERARDO GUERRERO REDOYA S.A.
DOMICILIO LEGAL: Calle Osa Mayor N° 150 Urb. Los Graniceros - Santiago de Surco
TIPO DE MUESTRA: Sedimento - Fondo marino
PRODUCTO: Sedimento - Bentos
PRESENTACION: botas de jableiro cerradas e identificadas
TIPO DE ANALISIS: Físico, Granulométrico, Biológico (Macrobenos-Microbiológico)
IDENTIFICACION: Punto de Muestreo: 01-A-TOR
 Zona: Turísticas
 Área: ISLA TORTUGAS
 Provincia: Callao
 Departamento: Ancash
 Localidad: S.S. 09° 22' 37" S
 Longitud: W.W. 78° 29' 32" W

FECHA DE MUESTREO: 2013-12-17
FECHA DE ANALISIS: 2013/12/17 y 2013/12/08
ENSAYO REALIZADO EN: Laboratorio Ambiental
METODO: Métodos Combinados

Ensayo Hidrobiológico - Bentos-Macrobenos

TAXA / GRUPO	ESPECIE	ESTADIO	01-A-TOR Abundancia N° individuos
NEMATODA	No determinada	Adulto	2
	Polychaeta	Adulto	2
NEMATODA MOLUSCOSA	Caprellidae	Adulto	2
	Amphipoda	Adulto	2
Bivalvia	Asaphus sp.	Adulto	2
	Chamaea sp.	Adulto	2
	Chamaea sp.	Adulto	4
	Chamaea sp.	Adulto	1
Gasterópodos	No determinada	Adulto	1
	Caprellidae	Adulto	2
N° Org. Totales			20

INFORMACIONES: Sedimento grueso



Ensayo Químico

Elemento mg/kg	Cromo VI (Cr)	Arsénico (As)	Plomo (Pb)	Mercurio (Hg)	Cadmio (Cd)	Sulfuro (S)
Resultado	ND	0.41	0.70	ND	0.2	1.01

Ensayo Microbiológico

Parámetro	Sensorial
Coliformes totales - NMP/gy	<1.8
Coliformes fecales - NMP/gy	<1.8

Ensayo Físico - Sensorial

Parámetro	Sensorial
Textura	Arrieta
Color aparente	Caracolinoso
Olor aparente	A Ma
pH	7.5

Ensayo Físico - Granulométrico

Parámetro	L.D.	Granulométrico	Materia orgánica
		%	
Arrieta (Ar)	0.01	95.73	0.81
Arena (Af)	0.01	4.27	
	Arriba		
Grava - (G)	0.01	0.50	
Total	0.01	100.00	

Gerardo Guerrero Redoya
 Gerardo Guerrero Redoya
 R.O.U. 2013011713



- 60. Asimismo, para la evaluación de la realización de los monitoreos, resulta necesario determinar la ubicación exacta de la estación 01-A-TOR. Al respecto, se presenta el siguiente mapa:

Gráfico N° 01 – Ubicación de Estación de Monitoreo 01A-TOR



Elaboración: DFSAI



- 61. En el Gráfico N° 1 se muestra una vista panorámica de la ubicación de la concesión acuícola de mayor escala del señor Guerrero con 20.5 ha y las concesiones otorgadas a Acuicola Sechin S.A. con 44.16 ha. Asimismo, se puede apreciar que la estación de monitoreo 01-A-TOR señalada como punto de muestreo en los informes de ensayo de relativos al semestre II del año 2013: se fuera del área habilitada de las concesiones antes mencionadas.

- 62. Cabe señalar como se aprecia en el siguiente gráfico, la estación de monitoreo 01-A-TOR, se encuentra fuera de las áreas de mar habilitadas para el desarrollo de la actividad acuícola, es decir, en los denominados corredores de tránsito.

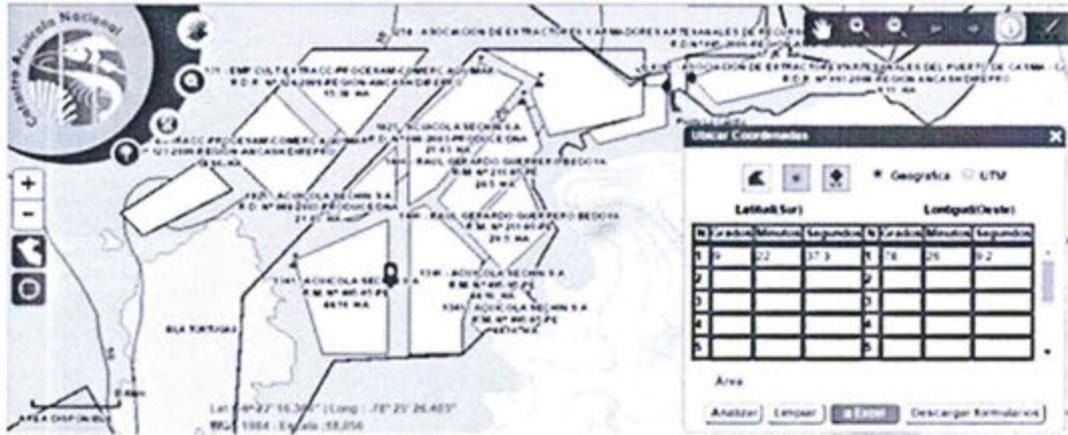
Gráfico N° 02 – Ubicación de Estación de Monitoreo 01A-TOR y concesión de Acuicola Sechin de 44.16 Ha.





- 63. La ubicación de la estación de monitoreo 01 A- TOR, igualmente la podemos apreciar en el Gráfico N° 3, obtenido del mapa de catastro acuícola del Ministerio de la Producción⁴⁰.

Gráfico N° 3-Ubicación de la estación de monitoreo 01-A-TOR



- 64. Teniendo en consideración las coordenadas señaladas en el cuadro del Informe que contiene los datos del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se desprende que tanto las coordenadas de impacto como referencia son las mismas (estación A-01-TOR cuya ubicación es latitud: LS 09°22' 37.3" y longitud LW 78° 26' 9.2", estación que se menciona en los Reportes de Análisis de Monitoreo), esta puede considerarse como estación de referencia, al encontrarse fuera de la concesión acuícola del señor Guerrero y en un área no habilitada para el desarrollo de la actividad acuícola.

- 65. Como se aprecia, el señor Guerrero, sólo ha realizado la medición de sedimentos relativo al semestre II del año 2013 en el punto A-1-TOR, el cual corresponde a la estación de referencia. Por lo que se puede concluir que se no cumplió con realizar el monitoreo en las dos estaciones de impacto, tal como establece la Guía de Monitoreo en Acuicultura.

- 66. En ese sentido, el señor Guerrero no cumplió su obligación ambiental de realizar once (11) monitoreos semestrales de sedimentos para el semestre I y II del año 2012 y el semestre I del año 2013 correspondiente a las estaciones de impacto y estación de referencia y para el semestre II del año 2013 correspondientes a las estaciones de impacto.

Con relación a los monitoreos de media agua y fondo



- 67. Del Acta de Supervisión Directa N° 84-2014-OEFA/DS-PES, así como del Informe de Supervisión N° 00145-2014-OEFA/DS-PES, se emite el Informe Técnico Acusatorio N° 845-2015-OEFA/DS, el que concluye en que el señor Guerrero incurrió en presuntas infracciones, tal como se detalla a continuación:

40 <http://catastroacuicola.produce.gob.pe/web/>



IV. Conclusiones

37. Se decide acusar al señor Geraldo Guerrero Bedoya, por las siguientes infracciones:

"(i) (...) se verificó que tres (3) reportes de monitoreos ambientales (del primer y segundo semestre del 2012 y del primer semestre del año 2013) no fue realizado conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, por no registrar los resultados de media agua y fondo del cuerpo acuático (...)

- 68. En virtud de lo expuesto y del requerimiento de información de monitoreos semestral formulado por la Dirección de Supervisión, el señor Guerrero debió realizar con relación a los dos (2) puntos de monitoreo de impacto y uno (1) de referencia tanto para la medición de media agua y de fondo, de frecuencia semestral debió presentar un total de veinticuatro (24) monitoreos, siendo que para el año 2012 y 2013 debió presentar doce (12) monitoreos por cada año, respectivamente.
- 69. De acuerdo a lo expuesto, en el párrafo anterior, el señor Guerrero debió realizar los monitoreos semestrales de los años 2012 y 2013, un total de veinticuatro (24) monitoreos en acuicultura, tal como se detalla a continuación:



Monitoreos estaciones de impacto(02) y referencia (1) 2012 y 2013								SUB TOTA L
Frecuenci a	Parámetros		Estaciones	Mon. 2012-I	Mon. 2012-II	Mon. 2013-I	Mon. 2013-II	
Semestral	MEDIA AGUA Y FONDO	Temperatura agua	2 Estaciones de impacto y 1 Estación de referencia : media agua y fondo	6	6	6	6	24
		Temperatura ambiente						
		Salinidad						
		Conductividad						
		pH						
		Transparencia						
		SST						
		Oxígeno disuelto						
		DBO5						
		Nitratos						
		Nitritos						
		Fosfatos						
		Dureza						
		Amoniaco						
		Sulfuros						
		Fito y zooplancton						
Coliformes totales								
Coliformes fecales								
TOTAL:			24 MONITOREOS					



- 70. De la revisión de la documentación mencionada en el considerando 58 y 59 se concluye que si bien sólo el Oficio N° 020-2014-EAGBB-C correspondiente al semestre II del año 2013, se observa que el informes de ensayo y los Reportes de Monitoreo respecto de media agua y fondo no cumple con monitorear los parámetros y estaciones establecidas en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.



71. En ese sentido, el señor Guerrero no cumplió su obligación ambiental de realizar veinticuatro (24) monitoreos correspondientes a los semestres I y II del año 2012 y 2013 en las dos estaciones de impacto y en la estación de referencia.
72. Mediante escrito de registro N° 37096, de fecha 18 de mayo de 2016, el señor Guerrero, presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 359-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 18 de abril de 2016. En ella, el administrado señaló que en la mencionada resolución, específicamente en el considerando 55°, se citó erróneamente la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, toda vez que no se encontraba vigente, ya que fue modificada por la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, en lo relativo al "Anexo 1" de la Guía para la presentación de Monitoreo de Acuicultura debiendo el PRODUCE determinar las estaciones de monitoreo y no por los administrados.
73. Respecto a lo manifestado por el señor Guerrero, es preciso señalar que la Guía de Monitoreo en Acuicultura aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y sus modificaciones, como la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, es un dispositivo legal de carácter general, siendo que respecto de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, esta entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano⁴¹, es decir el día 21 de abril de 2016, en ese sentido, será de aplicación para los monitoreos ambientales acuícolas que se realicen a partir de dicha fecha, no habiendo previsto dicho dispositivo una disposición especial respecto de su vigencia.
74. En consecuencia, la modificación prevista en la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, no elimina ni modifica ningún tipo de infracción de realizar los monitoreos por los cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, la realización de monitoreos sigue siendo exigible a los administrados que se dediquen a la actividad de acuicultura conforme a la Guía de Monitoreo en Acuicultura, en tanto obligación ambiental establecida por la autoridad competente.
75. De otro lado, el señor Guerrero señaló que si bien la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 359-2016-OEFA/DFSAI/SDI corresponde al mes de abril de 2016, solicita la aplicación de la excepción al principio de irretroactividad recogida en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG.
76. Al respecto, es preciso señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 103° establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal y cuando favorece al reo⁴².



⁴¹ Decreto Supremo N° 009-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de marzo de 2006

Artículo 7.- Publicidad obligatoria de las normas legales

La publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia. Las entidades emisoras son responsables de disponer su publicación en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, y normas complementarias.

Aquellas normas legales que no sean publicadas oficialmente, no tienen eficacia ni validez.

⁴² Constitución Política del Perú

"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.



77. Esta retroactividad de la norma, recogida en la Constitución Política de Perú, ha sido utilizada para su aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, tal como se encuentra establecido en el numeral 5) del artículo 230° de la LPAG⁴³, del cual se desprende que son aplicables las normas sancionadoras posteriores a la comisión de la infracción administrativa siempre que sea más favorable o beneficie al infractor. Esto es lo que se llama la retroactividad benigna, que para Morón Urbina, *"el juicio de benignidad de la nueva ley debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos"*⁴⁴. Para el mencionado autor, ello significa que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables, lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna⁴⁵.
78. Asimismo, el mencionado autor señala que *"(...) si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva"*.⁴⁶
79. Siendo claro que en el procedimiento administrativo sancionador le resulta aplicable la excepción de retractividad benigna, en lo relativo a las normas sancionadoras, concretamente aquellas que establecen el tipo que constituye la infracción administrativa y aquellas que tipifican la sanción. En este caso, es importante señalar que la Guía de Monitoreo en Acuicultura aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y sus modificaciones, es un dispositivo que desarrolla la forma y modo de realización de la obligación de realizar y presentar los monitoreos ambientales acuícolas, no teniendo naturaleza de dispositivo de tipificación de infracciones, siendo que la distinción entre una norma sustantiva y norma tipificadora consiste que mientras la primera prevé la obligación, la segunda califica el incumplimiento de la obligación como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
80. Tal como se expresó en los párrafos precedentes, la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, es a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, es decir el día 21 de abril de 2016, en ese sentido será de aplicación para los monitoreos ambientales acuícolas que se realicen a partir de dicha fecha.

La Constitución no ampara el abuso del derecho"

- ⁴³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- ⁴⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. "Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana. Consulta: 01 de junio de 2016 Página web: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf
- ⁴⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Edición. 2014. Página 776
- ⁴⁶ Ibid.



81. En consecuencia la modificación prevista en la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, no elimina ni modifica ningún tipo de infracción, siendo que en el presente caso, se le ha imputado no haber realizado los monitoreos de acuicultura, el cual en su oportunidad debió ser presentado ante el PRODUCE, por lo que considerando la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, esta no le sería aplicable a las imputaciones bajo análisis.
82. En ese sentido, la realización de los monitoreos ambientales sigue siendo exigible a los administrados que se dediquen a la actividad de acuicultura conforme a la Guía de Monitoreo en Acuicultura, en tanto obligación ambiental establecida por autoridad competente y, a razón de ello, su incumplimiento sigue encontrándose tipificado en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En el presente caso, el señor Guerrero, no realizó ni presentó los monitoreos ambientales semestrales en sedimentos, media agua y fondo, en las estaciones de monitoreo correspondientes; en ese sentido por lo antes manifestado, no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna recogido en el numeral 5) del artículo 230° de la LPAG al presente procedimiento.
83. Respecto, a lo manifestado por el señor Guerrero relativo a que se está vulnerando el principio de legalidad, toda vez, que se le pretende sancionar por la inacción o incumplimiento de determinar los puntos de monitoreo, cuando según la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE señala que la encargada de determinar las estaciones de monitoreo es el PRODUCE.
84. En materia administrativa, el Numeral 1.1 del Artículo IV de la LPAG recoge el Principio de Legalidad señalando expresamente que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁴⁷.
85. De acuerdo al citado artículo, el fundamento de actuación de la administración pública reside en el principio de legalidad, denominado modernamente como "vinculación positiva de la administración a la Ley", el cual exige que toda acción administrativa debe estar establecida en un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario⁴⁸.
86. Tal como se mencionara con anterioridad, la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE rige desde el día siguiente de su publicación, es decir desde el 21 de abril de 2016. Hasta antes de su entrada en vigencia, las estaciones de monitoreo eran propuestas por el titular de la concesión en su Instrumento de Gestión Ambiental o en su Programa de Monitoreo, tal como se desprende de lo establecido en la Guía de Monitoreo en Acuicultura y en la Guía para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en la Actividad Acuícola de mayor escala.
87. En ese sentido, el argumento de que PRODUCE debe de determinar los puntos de monitoreo no desvirtúa las imputaciones referidas a realizar los monitoreos



⁴⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.3. Principio de legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición 2014, p. 63.



respecto del periodo imputado, es decir los años 2012 y 2013. Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo legal, se faculta al PRODUCE, a que previa evaluación determine los puntos de tomas de muestra de los monitoreos; por lo que no se ha transgredido respecto del periodo objeto de supervisión el principio de legalidad con el que debe actuar la Administración

88. Con relación a lo manifestado por el señor Guerrero, en su escrito de descargo relativo a que la estación de impacto, esta ha sido fijada técnicamente por el SANIPES luego de varios estudios, por lo que la data acumulada de ambas entidades sería más útil, ello en tanto que la exigencia analítica entre dicha institución y el OEFA, pueden ser integradas a fin de mejorar el seguimiento y control.
89. Al respecto, es preciso señalar si bien un eje de la Política Nacional de la Modernización de la Gestión Pública, es la articulación interinstitucional, entre las entidades de gobierno, como es el caso del PRODUCE, SANIPES y el OEFA, ello no modifica las competencias de cada entidad respecto de aquello que le ha sido facultado mediante ley; por lo que cada entidad actuará bajo dicho marco. En el caso del PRODUCE, dicha entidad ejerce la función normativa del subsector pesquería, dentro del cual se encuentra el determinar el ordenamiento de la actividad acuícola, como aquel vinculado a la determinación de las estaciones de monitoreo ambiental, siendo que el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, es un organismo adscrito al PRODUCE, cuya función principal función es la vigilancia sanitaria y de inocuidad de los alimentos y piensos de origen pesquero y acuícola. En el caso del OEFA, como se ha mencionado anteriormente es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en la normatividad ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de acuicultura de mayor escala.
90. De otro lado, el señor Guerrero manifestó en su escrito de descargo que en el control de la presentación de sus monitoreos ambientales, debe tenerse en cuenta los criterios como la dimensión (extensión), tiempo del ciclo productivo y las características de la actividad y otras consideraciones técnicas.
91. Con relación a lo señalado, debe manifestarse que la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, es una norma técnica orientada a cumplir con los objetivos de la política ambiental, alcanzando el desarrollo de las actividades económicas de una manera armónica con la conservación del patrimonio hidrobiológico, por lo que ha sido elaborada teniendo en consideración la opinión especializada de sus órganos de línea, fijando los estándares mínimos, los cuales podrían ser desarrollados con mayor detalle por el administrado en la elaboración de su IGA y de las medidas de manejo que sean necesarias.
92. Asimismo, el señor Guerrero manifiesta que la selección de los parámetros debe considerar las características básicas de la acuicultura de moluscos bivalvos, como sus hábitos alimenticios filtradores, ni reciben antibióticos, ni requieren combatir predadores u otros agentes químicos; etc; por lo que no tiene fundamento solicitar el análisis respectivo de estos agentes.
93. Al respecto, puede manifestarse que si bien dichos recursos son filtradores, los monitoreos de los parámetros como detergentes y pesticidas tiene como





fundamento la posible de afectación por actividades conexas como el uso de embarcaciones donde se realizan las operaciones de limpieza y desinfección de la misma y también control de plagas haciendo uso de productos químicos.

94. Finalmente, el señor Guerrero señaló que al no haber cometido las infracciones señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 359-2016-OEFA/DFSAI/SDI, no debieron darse las medidas correctivas, sin embargo, señaló que cumplió con la capacitación al personal directamente responsable de los monitoreos ambientales. Adjuntando a su escrito diversos documentos.
95. Respecto, al cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la mencionada Resolución, este se desarrollará en la tercera cuestión en discusión de la presente Resolución.
96. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, así como de sus descargos, quedó acreditado que el señor Guerrero incumplió su obligación ambiental de realizar:
 - Once (11) monitoreos semestrales de sedimentos para el semestre I y II del año 2012 y el semestre I del año 2013 correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia y para el semestre II del 2013 correspondientes a las estaciones de impacto.
 - Veinticuatro (24) monitoreos de media agua y fondo correspondiente a los semestres I y II de los años 2012 y 2013, correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia.
97. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.
98. En consecuencia las conductas imputadas vulneran lo dispuesto en la norma aprobada por la autoridad ambiental competente, vigente al momento de la comisión de la infracción y, por tanto, configuran la infracción recogida en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por lo que corresponde declarar a existencia de responsabilidad administrativa del señor Guerrero en los extremos antes señalados.

V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si el señor Guerrero presentó:

- **Once (11) monitoreos semestrales de sedimentos para el primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013, correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia y para segundo semestre del 2013, correspondientes a las estaciones de impacto.**
- **Veinticuatro (24) monitoreos de media agua y fondo respectivamente correspondiente a los semestres I y II de los años 2012 y 2013 correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia.**

99. En el Formato de Elaboración del EIA: cultivo de concha de abanico, que forma parte de Estudio de Impacto Ambiental y que fue firmado por el señor Guerrero, se establece en el punto 5 sobre "medidas de mitigación, relativas al monitoreo





ambiental de parámetros físico –químicos y biológicos en aguas superficiales de fondo y sedimentos” la obligación de reportar el citado monitoreo señalando una periodicidad, la cual teniendo en consideración lo dispuesto en el Guía de Monitoreo en Acuicultura, debe adecuarse su la periodicidad de su realización fijada por dicho dispositivo.

100. Cabe señalar que mediante escrito de registro N° 37096, de fecha 18 de mayo de 2016, el señor Guerrero, presentó sus descargos respecto de las imputaciones formuladas mediante Resolución Subdirectoral N° 359-2016-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 18 de abril de 2016; afirmando que se vulneró el *principio de non bis in idem* recogido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General –Ley 27444⁴⁹, toda vez que la administración, le imputó, en forma simultánea la infracción por no realizar ni presentar monitoreos.
101. Sobre el particular, es pertinente indicar que, con respecto al principio *non bis in idem*, el Tribunal Constitucional, en su sentencia referida al expediente N° 2050-2002-AA/TC⁵⁰, estableció que el mencionado principio tiene una doble configuración, por un lado una versión sustantiva y por el otro, una connotación procesal. Respecto a la versión sustantiva señala lo siguiente:

“En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

102. Respecto a la configuración del non bis in idem, debe manifestarse que mientras la obligación de monitorear conlleva la realización del muestreo, medición y análisis técnico ambiental, la obligación presentar el reporte tiene como finalidad dar a conocer el reporte de monitoreo y ello es posible solo después de realizarse, por lo que son conductas independientes no denotándose la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
103. Cabe señalar que ha quedado demostrado que el señor Guerrero, no realizó los monitoreos. Ahora bien, respecto a la presentación de los resultados de los monitoreos, se debe señalar que para verificar la comisión de esta infracción se requiere verificar la preexistencia del reporte a ser presentado. Este documento constituye un elemento clave en la descripción de la conducta infractora. Por tal motivo, en el caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al señor Guerrero que presente el documento que contiene dichos resultados.

⁴⁹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano, el 11 de abril del 2001

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento

⁵⁰ Fundamento 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC



104. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión⁵¹, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, proviene del hecho material relativo a no efectuar el monitoreo, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento en este extremo.
105. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generan como consecuencia de la actividad industrial pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se deben aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acordes a derecho.
106. Por lo expuesto, corresponde archivar el extremo referido a la falta de presentación de reportes de monitoreo, es decir, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de once (11) monitoreos semestrales de sedimentos para el primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013, correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia y para el segundo semestre del 2013, correspondientes a las estaciones de impacto, así también, el no haber presentado veinticuatro (24) monitoreos de media agua y fondo correspondiente a las estaciones de impacto y estación de referencia.



V.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al señor Guerrero.

V.1.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

107. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵².
108. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
109. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
110. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de



⁵¹ La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear."

⁵² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



111. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

112. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



113. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁵⁴.

⁵³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

⁵⁴ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:



114. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
115. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
116. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si los administrados revertieron o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



V.1.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

117. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa del señor Guerrero en la comisión de las siguientes infracciones:
- 1) No realizó once (11) monitoreos semestrales de sedimentos para el semestre I y II del año 2012 y el semestre I del año 2013, correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia y para el semestre II del año 2013, correspondiente a las estaciones de impacto.



-
- a. Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



2) No realizó veinticuatro (24) monitoreos de media agua y fondo correspondiente a los semestres I y II de los años 2012 y 2013 correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia.

118. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

a) Subsanación de la conducta

119. El 18 de mayo de 2016, el señor Guerrero presentó como anexo a su descargo⁵⁵, lo siguiente:

- (i) fotografías de la capacitación dictada⁵⁶;
- (ii) certificados de capacitación del seminario "Visión Bio-Oceanográfica, normativa ambiental y aspectos de fiscalización en el ámbito acuícola"⁵⁷ dictado el 10 y 11 de mayo de 2016 por el consultor José Andrés Antinori Vera adjuntando el curriculum vitae del capacitador⁵⁸;
- (iii) temario de la capacitación por días y horas⁵⁹;
- (iv) lista de asistencia a la capacitación⁶⁰ tal como se detalla a continuación:



GERARDO GUERRERO BEDOYA
 Calle Dos Mayar No. 180 Urb. Los Ormeños - Santiago de Surco
 Teléfono: 4767684
 Email: acucol@guerrero.com

CAPACITACION

**VISION BIO-OCEANOGRAFICA
 NORMATIVA AMBIENTAL Y ASPECTOS DE FISCALIZACION
 EN EL AMBITO ACUICOLA**

FECHA 10/05/2016.

NOMBRE	EMPRESA	CARGO	DNI	FIRMA
1. GIL MORALES E. G. GUERRERO	ESPECIALISTA	00217450		<i>[Signature]</i>
2. GILBERTO MONTAÑA P. G. GUERRERO	MEJORA PRODUCTIVA	10163916		<i>[Signature]</i>
3. NELSON SANCHEZ P.		TECNICO	72129872	<i>[Signature]</i>
4. JULIO LEÓN M.		BIOMEDICO	72120714	<i>[Signature]</i>
5. Pío SANTIBARRIA Milla		TECNICO	72129275	<i>[Signature]</i>

[Signature]
 Puntos 10-05-16

[Signature]
 ESPECIALISTA EN FISCALIZACION AMBIENTAL
 GERARDO GUERRERO BEDOYA

55 Folios 91 al 119 del Expediente

56 Folio 97 y 98 del Expediente.

57 Folio 101 al 105 del Expediente.

58 Folio 106 al 110 del Expediente

59 Folio 111 del Expediente

60 Folio 112 y 113 del Expediente



(v) Acta de Verificación de toma de muestras N° 667-15-CHI, N° 649-15-CHI, N° 640-15-CHI, de fechas 19, 11, 4 de diciembre de 2015 respectivamente, perteneciente al Programa de Control de Moluscos Bivalvos Vivos emitido por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)⁶¹

11. De la revisión de los medios probatorios presentados por el señor Guerrero a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva a través del dictado de la capacitación a su personal sobre monitoreos se advierte que en el Programa de la capacitación de nombre "Visión Bio- Oceanográfica, normativa ambiental y aspectos de fiscalización en el ámbito acuícola"⁶² se indica que dentro de los temas tratados se encuentra el estudio de la Resoluciones Ministeriales N° 168-2007-PRODUCE; N° 019-2011-PRODUCE y N° 141-2016-PRODUCE. En ese sentido, se considera que el personal responsable del cumplimiento de la medida correctiva se encuentra debidamente acreditado; por lo que se considera que la capacitación efectuada en la unidad productiva cumple con los requerimientos mínimos de la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral N° 359-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que no corresponde el dictado como medida correctiva a la capacitación del personal responsable del monitoreo ambiental.



120. Finalmente, cabe señalar respecto a las Actas de Verificación de tomas de muestras, presentas por el señor Guerrero, emitidas por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), estas corresponden al año 2015 y no al periodo sujeto a supervisión y fiscalización del presente procedimiento.

121. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁶¹ Folio 114 al 119 del Expediente

⁶² Folio 111 del Expediente



N°	Conducta Infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó once (11) monitoreos semestrales de sedimentos para el semestre I y II del año 2012 y el semestre I del año 2013, correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia y para el semestre II del año 2013, correspondiente a las estaciones de impacto.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No realizó veinticuatro (24) monitoreos de media agua y fondo correspondiente a los semestres I y II de los años 2012 y 2013 correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya con relación a las siguientes imputaciones:

N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
36-46	El señor Guerrero no habría presentado once (11) monitoreos semestrales de sedimentos para el primer y segundo semestre del año 2012 y el primer semestre del año 2013, correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia y para el segundo semestre del 2013, correspondiente a las estaciones de impacto.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
47-70	El señor Guerrero no habría presentado veinticuatro (24) monitoreos de media y fondo correspondientes a las estaciones de impacto y estación de referencia.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 3.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra el señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, de acuerdo con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Informar al señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 884-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 194-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA